

el abuso ú omision de los empleados subalternos, lo participarán al juez respectivo ó darán *cuenta* al gobierno para las providencias correspondientes segun la naturaleza y carácter del abuso ú omision. Si desgraciadamente el administrador de la aduana estuviese mezclado de cualquier modo ó tuviere parte en el fraude, lo manifestarán los comisionados al supremo gobierno.

12. Los administradores de las aduanas marítimas cuidarán de dar aviso á los comisionados, con media hora de anticipacion, de los despachos que se hicieren diariamente: si pasado este intervalo no concurrieren los comisionados á presenciar los despachos, comenzarán estos desde luego, debiendo admitirse á los comisionados en cualquier tiempo que se presentaren.

13. Como que la comision que estos deben desempeñar á virtud de esta suprema determinacion, no solo se ciñe á precaver cualquier abuso, esceso ú omision en que pueda resultar perjuicio al erario, sino que tiende en beneficio del comercio, deberán los comisionados proceder con el cuidado, celo y eficacia que requieren tan importantes objetos, obrando con la circunspeccion debida.

14. Con tales fines, cuando el ayuntamiento respectivo ó el prefecto asociado con el juez de paz, creyeren que sea necesario aumentar el número de comisionados por algun caso ó circunstancia extraordinaria que ocurriere, podrán hacerlo desde luego, dando el aviso correspondiente al administrador de la aduana marítima.

15. Dentro de los dos meses que deberán ejercer su encargo los comisionados, darán aviso al supremo gobierno por conducto de este ministerio, de todo lo que consideraren mas notable y digno de la atencion del mismo gobierno, relativamente á los objetos que quedan espresados.

16. Las anteriores disposiciones tendrán su cumplimiento en las aduanas marítimas del Departamento de Yucatán, luego que haya vuelto al orden constitucional.

Comuníco á V. E. de órden del Esmo. Sr. presidente para su inteligencia y fines correspondientes.

Tengo el honor de insertarlo á V. E. para que sirva hacer las comunicaciones respectivas á los tribunales correspondientes para los casos que pudieren ocurrir á virtud de lo dispuesto en la preinserta suprema órden.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1840.—*Echeverría*.—Esmo. Sr. ministro de lo interior.

NUM. 109.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Admitida por el Esmo. Sr. presidente la renuncia del ministerio de lo interior que le presentó el Esmo. Sr. D. José Mariano Marin, se ha servido en consecuencia nombrar para el despacho de dicho ministerio al Esmo. Sr. D. José María Jimenez, que ha prestado hoy el juramento constitucional, y cuya firma va sentada al márgen de esta comunicacion para los efectos correspondientes. Lo que de órden suprema aviso á V. para su conocimiento y demas fines.

Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1840—*Almonte*.

NUM. 110.

Esmo. Sr.—Por el ministerio de hacienda se dijo al de mi cargo con fecha 24 de Noviembre último, lo que sigue,

“Esemo. Sr.—Hoy digo al Sr. director general de rentas lo siguiente.—“Oportunamente dí cuenta al Esemo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 31 de Diciembre del año próximo pasado, en que insertó el del Sr. gefe superior de hacienda del Departamento de Michoacan, manifestando las providencias que habia tomado para averiguar la culpabilidad de los empleados responsables, á quienes hayan estraido por la fuerza algunas cantidades pertenecientes á las rentas de la nacion, las partidas de tropa sustraída de la obediencia del supremo gobierno, y consultando lo que haya de efectuarse en los casos que ocurran de aquella naturaleza; sobre lo cual ha espuesto la contaduría respectiva de esa direccion, cuanto ha creído conveniente en su esposicion de 28 del mismo mes, que V. S. suscribe con su referido oficio.—Persuadido S. E. de la urgente necesidad de arreglar este punto, así para asegurar los intereses del erario, y que pueda hacerse efectivo el reintegro de las cantidades estraidas, conforme á lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero de 1832, como para averiguar la culpabilidad que pueda ó no resultar á los empleados responsables, y que estos se hagan las dadas respectivas en sus cuentas, evitándose los graves inconvenientes que traeria al servicio público cualquiera demora en la formacion de los asientos oportunos, creyó necesario oír en el asunto la opinion del consejo de gobierno, así como la del tribunal de revision de cuentas, y con presencia de lo consultado en lo particular por ambos cuerpos, ha tenido á bien mandar S. E. el presidente se observen las prevenciones siguientes.

1.^o Cuando en cualquier punto invadido por la fuerza armada sustraída de la obediencia del gobierno, se haya echado mano de los caudales y efectos pertenecientes á la

nacion, el gefe de la oficina robada impedirá que se abra esta, ni entre en ella por ningun motivo persona alguna, hasta que acompañado de la respectiva autoridad inmediata al local y de un escribano donde lo haya, se practique el reconocimiento del estado en que se encuentra la oficina, certificándose el que fuere, así como si apareciere fractura en puertas, arcas y demas.

2.^o Acto continuo la propia autoridad local con el escribano, procederán á recoger los libros en que se lleve la cuenta corriente, sin permitir se asiente en ellos absolutamente partida de cargo de ninguna especie, respecto á que no debieron separarse de la oficina los empleados, sin haberla colocado en el lugar y fecha que le correspondia; y con presencia de los espresados libros se ejecutará un circunstanciado corte de caja, y una prolija operacion de arcas que han de dar por resultado la cantidad líquida estraida, y la cual ha de asentarse en la cuenta firmando la partida la autoridad local con el escribano y los empleados respectivos. Cuando el responsable ó responsables hayan entregado por sí mismos cualquiera suma, estrechados por la fuerza, solamente se ejecutará el corte de caja prevenido arriba, el cual comprobará que la cantidad estraida por la violencia, estaba ya recaudada, y cargada en el libro manual de la cuenta corriente, y que en consecuencia ya pertenecia al erario nacional, justificándose ademas la misma partida, en uno y otro caso, con el recibo ó resguardo que haya recogido el empleado responsable.

3.^o Inmediatamente se ocurrirá al juez competente para que proceda de oficio á recibir la correspondiente informacion de los vecinos principales y mas honrados del lugar, la cual deberá justificar los puntos siguientes. 1.^o Que el administrador ó empleado responsable, no tuvo arbitrio

ni tiempo para ocultar todo, ó parte de los intereses de su cargo. 2º Que efectivamente fué la oficina atacada por fuerza armada: que hizo toda la posible resistencia, ya solicitando en tiempo los auxilios necesarios, ó persuadiéndole el respeto que merecen los intereses nacionales. 3º Que de ningun modo tenia relaciones de amistad ó comprometimiento con alguno de los ejecutores del robo ni con sus aliados. Concluida la referida informacion, la cerrará el juez, y con su informe, contraído á lo que le conste ó pueda indagar en el particular, y sin meterse á sentenciar, la pasará al prefecto del distrito, quedándose con testimonio de ella, sin cobrar emolumento alguno, como asunto del servicio. El prefecto remitirá la informacion de que se trata por conducto del gobernador, al gefe de hacienda del Departamento, certificando en iguales términos á los que se han referido con respecto al juez, lo que le conste ó sepa acerca del hecho de que se trata.

4º El gefe de hacienda luego que reciba la espresada informacion, dispondrá que los gefes respectivos, con vista de las constancias necesarias, reconozcan si el administrador ó gefe de la oficina robada cumplió con hacer oportunamente los enteros en la tesorería respectiva, y dirigir á donde tocaba en el tiempo que está obligado á hacerlo, las cuentas, estados ó papeles mandados presentar por meses, tercios, &c., para que así se venga en conocimiento del modo como se ha conducido en la oficina, y se le forme cargo de lo que retuvo indebidamente. Conforme al resultado de esta averiguacion, informará el gefe de hacienda al remitir la informacion de que se trata, esponiendo cuanto se le ofrezca en el particular, y pasándolo todo al tribunal de revision de cuentas para los efectos que convengan conforme á sus atribuciones.

5º Con presencia del testimonio de la informacion que debe quedar en poder del juez respectivo, segun lo dispuesto en la prevencion 3ª, procederá el juez á lo que corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, dando los avisos oportunos en cada caso al tribunal de revision.

6º Respecto á las estracciones hechas hasta la fecha del recibo de esta circular en las oficinas respectivas, solo se ejecutará lo que disponen las prevenciones 3ª, 4ª y 5ª, mediante á que no puede tener efecto lo que ordenan la 1ª y 2ª; y se procederá á hacer los asientos debidos en las cuentas, si no estuvieren ya hechos, justificándose la partida con el recibo ó documentos que obren en poder de los responsables, y con el aviso que comunicará directamente el tribunal de revision á la oficina de donde se hizo la estraccion, de quedar en su poder la informacion de que se habla en este reglamento; en concepto de que igual constancia deberá agregarse tambien á las partidas respectivas á los casos á que se refiere la prevencion 2ª. Todo lo que de órden suprema comunico á V. S. para su inteligencia y que la circule á quienes corresponda para su cumplimiento."

Y tengo el honor de trascribirlo á V. E. á fin de que se sirva comunicarlo á las autoridades del resorte de ese ministerio á quienes toque su observancia, escitando al mismo tiempo á los tribunales y juzgados de la República para que pongan en uso su actividad y celo, á efecto de que se reintegren al erario nacional las cantidades que le pertenecen y de que se le ha privado en los casos de que se trata, arreglándose estrictamente á las disposiciones que rigen en el particular."

Y lo traslado á V. E. para que tenga su debido cumpli-

miento, comunicándolo al tribunal superior y demas autoridades de ese Departamento á quienes corresponda, á cuyo efecto son adjuntos ejemplares.

Dios y libertad. México, 9 de Diciembre de 1840.—
Jimenez.

NUM. 111.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Escmo. Sr.—Hoy digo al Escmo. Sr. gobernador del Departamento de Guajuato lo que copio.

“Escmo. Sr.—Enterado el Escmo. Sr. presidente de la nota de V. E. de 11 de este mes en que se sirve consultarse el periodo de la duracion de los prefectos señalados por el artículo 61 de la ley de 20 de Marzo de 837, y el dia en que forzosamente ha de verificarse la renovacion, ha tenido á bien resolver se conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo para los efectos correspondientes, que estando prevenido por el artículo 8º de los transitorios que los periodos de duracion prefijados en las leyes constitucionales á todos los funcionarios que se deban elegir conforme á ellas comiencen á contarse desde 1º de Enero de 837, sea cual fuere el dia en que comiencen á ejercer su encargo, es claro que la renovacion de los prefectos debe verificarse cada cuatro años, contados los periodos desde aquella fecha; aunque dentro de cada cuatrienio hayan sido varios los individuos que hubiesen servido esos destinos.”

Y lo inserto á V. E. con el mismo objeto.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1840.—
Jimenez.—Se comunicó á los Sres. gobernadores de los Departamentos menos al de Chihuahua.

NUM. 112.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Escmo. Sr.—Por el ministerio de hacienda con fecha 16 del actual se dice á este de mi cargo lo siguiente.

“Escmo. Sr.—Con esta fecha digo á los gefes superiores de hacienda de los Departamentos lo que copio.—Por diversas y repetidas órdenes se ha prevenido por este ministerio el puntual cumplimiento de la ley de 26 de Noviembre del año anterior en la parte que previene el puntual envío á la administracion principal de rentas de este Departamento de las cuotas del derecho de consumo que designa la citada ley para su esacta inversion en los objetos que están señalados. A pesar de las estrechas órdenes de S. E. el presidente, ha notado con disgusto y sentimiento el ningun efecto que han producido en algunos puntos, y que con escándalo y desacato de la ley se está invirtiendo el derecho de consumo en otras atenciones, quedando por consiguiente desatendidas aquellas en que única y esclusivamente debe invertirse, y frustrados los fines que se propuso el legislador, y no pudiendo tolerarse por mas tiempo la desobediencia de las mencionadas disposiciones, no solo por lo que interesa su cumplimiento al buen servicio, sino tambien por eesigirlo así el decoro del gobierno y el deber en que se halla de cuidar que las leyes se ejecuten como corresponde, usando para ello de las facultades de que está investido, se ha servido mandar S. E. que por última vez advierta á V. S. que por ningun motivo ni pretesto consienta ni permita que en lo sucesivo se use de los productos del derecho de consumo para otros objetos que los señalados por la ley de la materia, ni que la parte que debe remitirse á esta capital deje de actuar

se en ella con toda oportunidad segun está dispuesto; en el concepto de que cualquiera transgresion que se notare en lo sucesivo, será castigada debidamente, quedando desde luego suspensos de sus destinos el empleado ó empleados que resulten responsables.—Lo que de órden suprema digo á V. S. para su cumplimiento, en inteligencia que hoy traslado esta disposicion á los EE. Sres. ministros de lo interior, y de guerra y marina, para que se sirvan circularla á las autoridades de su resorte para los fines que les pertenecen.”

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su inteligencia y fines que se indican.”

Trascríbolo á V. E. con el indicado, recomendándole el mas esacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 21 de 1840.—*Jimenez*.—Se circuló á los EE. Sres. gobernadores de los Departamentos.

NUM. 113.

Ministerio de relaciones exteriores.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. secretario del supremo poder conservador se ha servido dirigirme una nota con fecha 1º del actual, acompañando la declaracion siguiente.

“Supremo poder conservador.—El supremo poder conservador, escitado por la alta corte de justicia para usar de la facultad que le designa el párrafo 2º, art. 12 de la segunda ley constitucional, y con total arreglo á dicho artículo, ha venido en declarar y declara nula la órden del supremo gobierno de 30 de Setiembre último, que autoriza al general Arista para permitir la introduccion por el puerto de Matamoros de efectos prohibidos, por ser contraria al artículo 44 de la tercera ley constitucional en

sus párrafos 1º y 10º, y al artículo 5º del decreto del congreso general de 13 de Setiembre de 1836. Dado en México á los nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarenta.—*Melchor Muzquiz*, presidente.—*Lic. Carlos María Bustamante*.—*Manuel de la Peña y Peña*.—*J. Cirilo Gomez Anaya*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*, secretario.”

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1840.—*José María Ortiz Monasterio*.—Se circuló á los señores ministros de lo interior, guerra y hacienda.

Es copia. México, Diciembre 23 de 1840.—*Ortiz Monasterio*.

NUM. 114.

Ministerio de hacienda.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

“Art. 1º. En el año de 1841 continuarán las contribuciones ecistentes y las decretadas en el presente año de 1840.

2º. Esta próroga se entiende sin perjuicio de la aclaracion de que trata el artículo 1º de la ley de 23 de Diciembre de 1837.—*José María Cuevas*, presidente de la cámara de diputados.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Diciembre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1840.—*Echeverría*.

NUM. 115.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“El congreso general cerrará sus sesiones ordinarias del segundo periodo constitucional, el dia 31 del presente mes de Diciembre.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Diciembre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1840.—*Jimenez*.

INDICE

DE

LOS DECRETOS, LEYES Y CIRCULARES

QUE CONTIENE ESTE TOMO.

AÑO DE 1839.

ENERO.

- Núm. 1.—Del dia 3.—Dispone los términos en que deberá verificarse la recaudacion é inversion de los donativos voluntarios para la guerra con Francia. 5
- Núm. 2.—Del dia 4.—Se fijan las penas en que incurrirán los morosos en el pago de los arbitrios extraordinarios establecidos por decreto de 23 de Agosto de 838, y los que no hicieron las manifestaciones que en ellos se previene..... 10